

MEMORÁNDUM ELECTRÓNICO N.º 00015-2014-3A5000

Mediante el presente documento electrónico, se consulta si el criterio vertido en el numeral 2 del Memorándum Electrónico N.º 00053-2010-3K0000, puede ser aplicado en la venta de mercancía nacional o nacionalizada en territorio aduanero a un usuario de la ZOFRATACNA, así como en la producción de mercancía nacional en territorio aduanero por un usuario de la ZOFRATACNA; teniendo en cuenta que el usuario es quien exporta definitiva o temporalmente las mercancías. Asimismo, se solicita determinar la documentación que debe presentarse para la referida exportación definitiva o temporal.

En principio, corresponde remitirnos al pronunciamiento de la Gerencia Jurídico Aduanera contenido en el Memorándum Electrónico N.º 00053-2010-3K0000, que en su numeral 2 analiza la venta de mercancía nacional en territorio peruano a favor de un usuario de los **CETICOS**, quien además se encarga de su traslado a dichos centros; habiéndose concluido lo siguiente:

- La exportación se produce al procurar el ingreso de las mercancías hacia los CETICOS, resultando factible que el usuario numere la respectiva declaración aduanera de mercancías, a la cual deberá adjuntar los documentos que correspondan a la destinación elegida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del literal A de la Sección VI y del literal A.5 de la Sección VII del Procedimiento de los CETICOS INTA-PG.22.
- Dada la peculiaridad de la exportación definitiva que no tiene su origen en una compraventa internacional y no posee carácter comercial, será necesario que se adjunte la declaración jurada que señale su carácter no comercial y el valor de las mercancías, mientras que de tratarse de una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, se adjuntará el documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía, en concordancia con lo señalado en los literales d) y g) del artículo 60º del RLGA, así como el numeral 30 de la Sección VI del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02.

Precisamente, se consulta si un criterio similar al antes desarrollado puede ser aplicado en el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas hacia la **ZOFRATACNA**, de producirse su venta o producción en territorio aduanero por un usuario de la ZOFRATACNA, quien además exporta definitiva o temporalmente las mercancías a dicha zona, numerando la respectiva declaración de exportación.

Sobre el particular, tenemos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la Ley N.º 27688¹, la ZOFRATACNA constituye una zona franca, entendiéndose como tal a *“la parte del territorio nacional perfectamente delimitada en la que las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en territorio aduanero para efectos de los derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando de un régimen especial en materia tributaria de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley (...)”*.

Asimismo, el artículo 24º de la acotada ley establece en su primer párrafo que *“el ingreso de bienes nacionales y nacionalizados, así como la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la Zofratacna, se considera como una exportación definitiva o temporal, según corresponda. Si tiene el carácter de definitiva, le son aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del impuesto general a las ventas (IGV), así como cualquier otra que, en materia tributaria, se dicte vinculada a las exportaciones. Si tiene el carácter de temporal, se puede optar por un internamiento temporal*

¹ Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, en adelante Ley de la N.º 27688.

para perfeccionamiento pasivo a través de la solicitud de traslado. Estas operaciones no se encuentran gravadas con derechos arancelarios que graven su reimportación al país”.

Seguidamente, el segundo párrafo del mencionado artículo agrega que *“los bienes (maquinarias y equipos) procedentes del resto del territorio, nacionales o nacionalizados que intervengan en el desarrollo de las actividades establecidas en la presente Ley, pueden internarse temporalmente en la Zofratacna amparados en una solicitud de traslado numerada por la aduana de Tacna”.*

Nótese de esta forma que el ingreso de bienes nacionales o nacionalizados hacia la ZOFRATACNA puede ser calificado como una exportación definitiva o temporal, permitiéndose que en este último caso se opte por el internamiento temporal para perfeccionamiento pasivo a través de una solicitud de traslado, siendo que también se prevé la posibilidad de internar temporalmente maquinarias y equipos en la ZOFRATACNA, empleando una solicitud de traslado numerada por la Aduana de Tacna.

En igual sentido, el Procedimiento INTA-PG.23², en su Sección VII, literal F, numeral 3, regula el internamiento temporal para perfeccionamiento pasivo, así como el ingreso temporal de mercancías a la ZOFRATACNA para ser utilizadas en un fin determinado y ser devueltas al resto del país sin haber experimentado modificación alguna, remitiéndose a lo señalado en el Procedimiento INTA-PG.05³; lo que en concordancia a lo establecido en la Ley General de Aduanas⁴ y su Reglamento⁵, determina que le sean aplicables las disposiciones de los regímenes de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y exportación temporal para reimportación en el mismo estado, en la medida que se subsumen en el marco de una exportación temporal, como una de las modalidades de ingreso hacia la ZOFRATACNA.

En dicho contexto normativo, procederemos a evaluar los supuestos planteados por el área consultante:

a) Venta de una mercancía nacional o nacionalizada, en el territorio aduanero a un usuario de ZOFRATACNA

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 24° de la Ley N.° 27688 antes citado, se aprecia que la calificación de exportación no se otorga a la venta de mercancías nacionales o nacionalizadas a usuarios de la ZOFRATACNA, sino al ingreso de bienes nacionales o nacionalizados hacia la ZOFRATACNA.

Es así que si el usuario adquiere estos bienes en el resto del territorio nacional y los ingresa a dicha zona franca, la exportación recién se producirá cuando el usuario de la ZOFRATACNA, en calidad de propietario de la mercancía, procure su ingreso hacia dicha zona franca; resultando factible que numere la respectiva declaración aduanera de mercancías, a la cual deberá adjuntar los documentos que correspondan a la destinación elegida, sea que se trate de una exportación definitiva, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o exportación

² Procedimiento General “Zofratacna”, INTA-PG.23 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (RSNAA) N.° 0204-2012/SUNAT/A.

³ El Procedimiento de “Exportación Temporal para Reimportación en el Mismo Estado y Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo”, INTA-PG.05 (versión 3), aprobado por RSNAA N.° 146-2009/SUNAT/A, señala en su Sección VII, literal A, numeral 51 que “Las exportaciones temporales de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional a los CETICOS, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA puede ser tramitada ante cualquier intendencia de aduana de la República, siguiendo con el presente procedimiento, consignándose en el rubro observaciones de la DUA el código del depósito temporal del CETICOS, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA de destino (...)”

⁴ Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053.

⁵ Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, en adelante RLGA.

temporal para reimportación en el mismo estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 60° del RLGA.

b) Producción de la mercancía nacional en territorio aduanero por un usuario de ZOFRATACNA.

Al respecto, si bien el usuario de la ZOFRATACNA es quien desarrolla la producción de mercancía nacional en territorio aduanero, no se advierte tampoco ninguna limitación a la posibilidad de que él efectúe el ingreso de dicha mercancía a la zona franca, exportándola definitiva o temporalmente, debiendo adjuntar igualmente los documentos que correspondan a la destinación elegida, conforme a lo descrito en el artículo 60° del RLGA.

A este efecto, cabe resaltar que si esta mercancía de producción nacional se exporta definitivamente a la ZOFRATACNA, estará impedida de ingresar al resto del territorio nacional. Sin embargo, podrá importarse el producto final siempre que tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas, y se cancelen los tributos de importación correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° segundo párrafo del Reglamento de la Ley N.° 27688⁶.

Adicionalmente, es pertinente precisar que en la medida que nos referimos a una exportación definitiva que no es el resultado de una operación comercial, corresponderá adjuntar la declaración jurada en la que se señale su carácter no comercial y el valor de las mercancías, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 69° del RLGA, concordante con el numeral 30 de la Sección VI del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02⁷; mientras que de tratarse de una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, se adjuntará el documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía, en virtud de lo consignado en los literales e) y g) del artículo 60° del RLGA.

Sin perjuicio de lo anterior y en concordancia con lo señalado en el Memorándum Electrónico N.° 00053-2010-3K0000, debe tenerse presente que *"el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la emisión de comprobantes de pago tratándose de operaciones que califican o no como exportaciones, en las que se consigne o no el IGV correspondientes, constituye un aspecto distinto e independiente de la aplicación de las normas que regulan los requisitos y procedimientos aduaneros establecidos para realizar una exportación de bienes o servicios"*.

Atentamente,

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N.° 27688, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2006-MINCETUR.

⁷ Procedimiento de Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 137-2009/SUNAT/A.



Autorizar Lectura

En
Seguimiento 6
MEM-2014-
32852

Memorándum Electrónico N° 00015 - 2014 - 3A5000

Documento

Seguimiento/Conclusión

DATOS GENERALES

A : Nora Sonia Cabrera Torriani
Q2-Gerente
4B4000-Gerencia Juridico Aduanera

De : Maria Lourdes Hurtado Custodio
97-Encargado (E)
3A5000-Gerencia De Procesos De Salida Y Regimenes Especiales

Asunto : consulta sobre exportación a ZOFRATACNA

Fecha : 06/03/2014 09:46:01 a.m.

Lugar : Callao

Copia a : Jaime Eduardo Mosquera Grados, Walter Andres Cardenas Mendoza, Carlos Alberto Miñano Obeso, Juan Carlos Gonzales Montoro, Estelinda De Jesus Alva Alva, Catalina Miluska Corte Ayala

Documentos de
Referencia :

CONTENIDO

Me dirijo a usted para solicitarle se sirva emitir opinión jurídica especializada, al amparo de los artículos 144° y 145 literal e) Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (ROF) aprobado mediante D.S. N° 115-2002-PCM, y el Memorándum : 2013-SUNAT-4B0000, ampliando, en los extremos que se indican a continuación, la respuesta que la Gerencia a su cargo em respecto de la consulta efectuada mediante el Memorándum Electrónico N° 00053-2010-3K0000, en relación al trámite a dar caso de la venta de mercancía nacional hacia un usuario de CETICOS, cuyo traslado a sus recintos en dicho centro, iba a ser realizado por el mismo usuario.

1. De acuerdo con el Artículo 4 de la Ley de CETICOS (1), estos se consideran "(...) Zonas Primarias Aduaneras. En ese sentido las mercancías que ingresen a dichos Centros, desembarcadas por los puertos autorizados, no están afectos al pago de derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y demás tributos que gravan las mismas, incluyendo los que requieran mención expresa y pod ser objeto de reexpedición al exterior.(...)".
2. Por su parte el artículo 7 de la ley antes citada señala que: "El ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS se considerará como una exportación. Si ésta tiene el carácter definitiva, le será aplicable las normas referidas a la restitución simplificada; de los derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones. Las mercancías nacionales que ingresen a los CETICOS para efectos de maquila, no podrán ser nacionalizadas nuevamente, sino deberán ser transformadas o utilizadas en la actividad desarrollada o exportadas."
3. De otro lado el artículo 21° del Decreto Supremo N.° 023-96-ITINCI (2) dispone que: "La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o el ingreso temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional a los CETICOS, consignadas a usuarios de dichos Centros, se efectuará mediante el procedimiento que apruebe ADUANAS. Dicha exportación temporal o ingreso temporal podrán ser tramitadas en cualquiera de las Intendencias de Aduana de la República en donde esté ubicada dicha mercancía."
4. La Ley 27688 (3), en su artículo 2, define a la zona franca como : "(...) la parte del territorio nacional perfectamente delimitada en la que las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero por efectos de los derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando de un régimen especial en materia tributaria de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley."
5. Por su parte, el artículo 24° de la Ley 27688 señala que: "El ingreso de bienes nacionales o nacionalizados, así como la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la Zofratacna, se considera como una exportación definitiva o temporal según corresponda. Si esta tiene el carácter de definitiva, le son aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del impuesto general a las ventas (IGV), así como cualquier otra que, en materia tributaria, se dicte vinculada a las exportaciones. (...)."
6. El artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por D.S. N° 002-2006-MINCETUR señala que: "Los bienes nacionales y nacionalizados que ingresen temporalmente desde el resto del territorio nacional a la ZOFRATACNA califican como una exportación temporal. Al reingreso de las mercancías resultantes del proceso de perfeccionamiento pasivo al resto del territorio nacional, los tributos de importación se calcularán sobre el valor agregado. En estos casos, se puede optar por un internamiento temporal para perfeccionamiento pasivo a través de la solicitud de traslado. Estas operaciones no se encuentran gravadas con los derechos arancelarios que gravan su reimportación al país. (...)".

7. En el segundo, tercer y cuarto párrafos del numeral 2 de la respuesta al Memorándum Electrónico N° 00053-2010-3K0000 indica que:

(...) si bien en el supuesto planteado el usuario adquiere los bienes en el resto del territorio nacional y los ingresa a los CETIC cabe indicar que la venta efectuada por el proveedor no podrá ser considerada como exportación, la cual recién se produce cuando el usuario de los CETICOS procura el ingreso de las mercancías hacia dichos centros, resultando factible que éste nur la respectiva declaración aduanera de mercancías, a la cual deberá adjuntar los documentos que correspondan a la destinación elegida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del literal A) de la Sección VI y del numeral A.5) del literal A) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.22.

Asimismo, dada la peculiaridad de la exportación definitiva que no tiene su origen en una compraventa internacional y no por carácter comercial, será necesario que se adjunte la declaración jurada en la que se señale su carácter no comercial y el valor de las mercancías, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, concordante con el numeral 30 de la Sección VI del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02; mientras que de tratarse de una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, se adjuntará el documento que acredite la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía, en concordancia con lo establecido en el literal g) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la emisión de comprobantes de pago tratándose de operaciones que califican o no como exportaciones, en las que se consigne o no el IGV correspondiente, constituye un aspecto distinto e independiente de la aplicación de las normas que regulan los requisitos y procedimientos aduaneros establecidos para realizar una exportación de bienes o servicios."

8. De acuerdo al artículo 60° literal d) numeral 3 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por D.S. N° 010-2009-EF, el documento que se utiliza para la exportación definitiva en caso no exista venta, es la declaración jurada.

Asimismo, el numeral 30 de la Sección VI del Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 señala que: "Se considera exportación sin carácter comercial, cuando no existe venta entre las partes. En estos casos el comprobante de pago que implique transferencia de mercancía es sustituido por una declaración jurada en la que se señale su carácter no comercial y el valor de la mercancía. Cuando corresponda, a requerimiento del funcionario aduanero encargado del área de exportación deberá adjuntarse información adicional. Asimismo, el despachador de aduana debe transmitir el código "DJ" en el campo número de factura del archivo de facturas."

ANALISIS

Como se puede observar, en las disposiciones antes citadas, existe una similitud en el tratamiento del ingreso de las mercancías nacionales o nacionalizadas, provenientes del resto del territorio nacional hacia CETICOS o ZOFRATACNA, sin embargo las regulaciones son similares, pero no idénticas y cada zona tiene una condición legal diferente y se rige por sus propias normas. Ahora bien, no encontrándose regulado el tema objeto del pronunciamiento contenido en el punto 2 del Memorándum Electrónico N° 00053-2010-3K0000, en la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna o su Reglamento (como tampoco en las normas que regulan los CETICOS), sería procedente extender la aplicación de dicho pronunciamiento a ZOFRATACNA, pues en caso contrario se estaría restringiendo la posibilidad de acogimiento al régimen de exportación sin contar con sustento legal. Ello implicaría que aún considerándose que existe una "exportación definitiva" pudiera haber un acogimiento al régimen de restitución de derechos arancelarios teniendo en consideración que de acuerdo con el pronunciamiento antes citado, no existe venta por tratarse de una exportación sin carácter comercial.

CONSULTA

Teniendo en consideración lo antes señalado, solicitamos la ampliación del pronunciamiento vertido en el punto 2 del Memorándum Electrónico N° 00053-2010-3K0000 a fin de que se emita opinión, respecto a si:

¿Corresponde aplicar a ZOFRATACNA el mismo criterio señalado en el punto 2 del memorándum antes citado, en los supuestos de: a) venta de una mercancía nacional o nacionalizada, en el territorio aduanero a un usuario de ZOFRATACNA, b) producción de la mercancía nacional en territorio aduanero por un usuario de ZOFRATACNA, y que en ambos casos sea el usuario quien vaya a exportar definitiva o temporalmente las mercancías a dicha zona, de forma que la declaración de exportación sea numerada por él y que documentación debería presentar para la exportación definitiva o temporal en los supuestos a y b antes señalados?

OPINIÓN DEL AREA CONSULTANTE

No encontrándose regulado el tema objeto de la consulta en la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna o su Reglamento sería procedente extender la aplicación del pronunciamiento contenido en el punto 2 del Memorándum Electrónico N° 00053-2010-3K0000, a los supuestos citados en la consulta, pues en caso contrario se estaría restringiendo la posibilidad de acogimiento al régimen de exportación sin contar con sustento legal. Sin embargo, ello no implicaría que pudiera haber un acogimiento al régimen de restitución de derechos arancelarios teniendo en consideración que de acuerdo con el pronunciamiento antes citado, no existe venta por tratarse de una exportación sin carácter comercial.

Atentamente,
Lourdes Hurtado

- (1) Decreto Supremo 112-97-EF, T.U.O. de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS.
- (2) DECRETO SUPREMO N° 023-96-ITINCI, Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS
- (3) Ley de Zofratacna y Zona Comercial de Tacna, Ley 27688

DATOS ADICIONALES

Confidencial : No Prioridad : 002-Normal Acción a Tomar : 005-Por Corresponder

Referencia Adicional:

Se Adjunta :

Archivos Adjuntos : ver.

Fecha y Hora: 12/03/2014 02:55:02 p.m.

Recepción :

DATOS DE LA PROYECCIÓN

Proyectado por : Catalina Miluska Cortez Ayala
 R4-Profesional III
 3A5000-Gerencia De Procesos De Salida Y Regimenes Especiales

Fecha Proyección : 05/03/2014 05:02:30 p.m.

Participantes de la
 Proyección :

SEGUIMIENTOS

	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjunto
Seguimiento	Nora Sonia Cabrera Torriani	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Normal	12/03/2014 02:55:53 p.m.	Opinión Técnica	Por favor absolver consulta.	Ver
Seguimiento	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Jessica Alata Ramirez	Normal	12/03/2014 04:24:29 p.m.	Por Corresponder	Jessy:	Ver
Seguimiento	Jessica Alata Ramirez	Samuel Gabino Franco Guevara	Normal	28/03/2014 03:39:36 p.m.	Por Corresponder	Buenas tardes	Ver
Seguimiento	Samuel Gabino Franco Guevara	Nora Sonia Cabrera Torriani	Normal	28/03/2014 03:43:34 p.m.	Para Conocimiento	Sonia	Ver
Seguimiento	Nora Sonia Cabrera Torriani	Maria Lourdes Hurtado Custodio	Normal	28/03/2014 04:44:13 p.m.	Opinión Técnica	Buenas tardes Lourdes	Ver